

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 144



Edición  
en lengua española

### Legislación

52° año  
9 de junio de 2009

#### Sumario

#### I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) n° 472/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 637/2008 en lo relativo a los programas nacionales de reestructuración para el sector del algodón** ..... 1
  
- ★ **Reglamento (CE) n° 473/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 1698/2005 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y el Reglamento (CE) n° 1290/2005 sobre la financiación de la política agrícola común** ..... 3
  
- Reglamento (CE) n° 474/2009 de la Comisión, de 8 de junio de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 9
  
- ★ **Reglamento (CE) n° 475/2009 de la Comisión, de 5 de junio de 2009, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 11
  
- ★ **Reglamento (CE) n° 476/2009 de la Comisión, de 5 de junio de 2009, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 13
  
- ★ **Reglamento (CE) n° 477/2009 de la Comisión, de 5 de junio de 2009, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 15

- ★ Reglamento (CE) nº 478/2009 de la Comisión, de 8 de junio de 2009, por el que se modifican, en lo referente al monepantel, los anexos I y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup> ..... 17
- 

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Consejo

2009/432/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 4 de noviembre de 2008, relativa a la firma de un Protocolo que modifica el Acuerdo sobre transporte marítimo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Gobierno de la República Popular China, por otra ..... 20

Protocolo que modifica el Acuerdo sobre transporte marítimo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Gobierno de la República Popular China, por otra ..... 21

2009/433/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 5 de mayo de 2009, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 61 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos industriales en lo que respecta a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina ..... 24

2009/434/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 25 de mayo de 2009, que modifica la Decisión 2006/493/CE por la que se establece el importe de la ayuda comunitaria al desarrollo rural para el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013, su desglose anual y el importe mínimo destinado a regiones subvencionables por el objetivo de convergencia ..... 25



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 472/2009 DEL CONSEJO

de 25 de mayo de 2009

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 637/2008 en lo relativo a los programas nacionales de reestructuración para el sector del algodón

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37, apartado 2, párrafo tercero,

Vista el Acta de adhesión de 1979, y en particular el punto 6 del Protocolo nº 4 sobre el algodón <sup>(1)</sup>, anejo a la misma,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El capítulo 2 del Reglamento (CE) nº 637/2008 del Consejo, de 23 de junio de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1782/2003 y se establecen programas nacionales de reestructuración para el sector del algodón <sup>(2)</sup>, contiene disposiciones sobre los programas de reestructuración de cuatro años que deben decidirse a nivel del Estado miembro para financiar, entre otras, medidas específicas de ayuda a la industria del desmotado.
- (2) Habida cuenta de la evolución reciente de la situación económica que atraviesa el sector de algodón en la Comunidad, y la consiguiente necesidad de llevar a cabo inmediatamente operaciones de reestructuración sustanciales, para incluir a todas las empresas de desmotado de que se trate, se justifica la introducción de un período de programación de reestructuración de ocho años. En caso de que un Estado miembro lleve a cabo tal programa de reestructuración de ocho años, la transferencia al límite máximo nacional tal como se especifica en el anexo VIII del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones

comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores <sup>(3)</sup>, debe producirse inmediatamente.

- (3) El artículo 7, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 637/2008 dispone que los beneficiarios de ayudas con arreglo al capítulo IV del Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, sobre la ayuda a la producción de algodón <sup>(4)</sup>, durante la campaña de comercialización 2005/06, son los beneficiarios de las medidas aludidas en el artículo 7, apartado 1, letras a), b) y d), del Reglamento (CE) nº 637/2008. Sin embargo, dado que algunas instalaciones de desmotado no fueron explotadas por sus propietarios en dicha campaña de comercialización de referencia y dichos propietarios no eran beneficiarios en virtud del capítulo IV del Reglamento (CE) nº 1051/2001, dichas instalaciones de desmotado no pudieron participar en el proceso de reestructuración. Para que los programas nacionales de reestructuración sean efectivos, todas las instalaciones de desmotado activas en la campaña de comercialización de referencia 2005/06 y con derecho a la ayuda en virtud del capítulo IV del Reglamento (CE) nº 1051/2001 deben quedar cubiertas por las medidas previstas en el artículo 7, apartado 1, letras a), b) y d), del Reglamento (CE) nº 637/2008. Por lo tanto, es preciso que respecto de dicha campaña de comercialización, el propietario de la instalación sea considerado como beneficiario al amparo del programa de reestructuración de que se trate.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 637/2008 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 637/2008 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 4, apartado 1, tras el párrafo primero se añade el párrafo siguiente:

<sup>(1)</sup> DO L 291 de 19.11.1979, p. 174.

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 5.7.2008, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán optar por presentar a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2009, un proyecto único de programa de reestructuración modificado de una duración de ocho años.»

2) En el artículo 5, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, si un Estado miembro opta por presentar un proyecto de programa de reestructuración modificado de una duración de ocho años, tal como se contempla en el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, su presupuesto anual, al que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, se transferirá a su límite máximo nacional fijado conforme al anexo VIII del Reglamento (CE) n° 73/2009 en el ejercicio financiero de 2018 y será aplicable a los pagos directos abonados ese año. El Estado miembro de que se trate enviará una comunicación sobre la ejecución del programa de reestructuración y el cumplimiento de sus objetivos antes del 1 de enero de 2018.»

3) En el artículo 7, apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) los propietarios de instalaciones de desmotado con respecto a las cuales se haya concedido la ayuda contemplada en el capítulo IV del Reglamento (CE) n° 1051/2001 del Consejo (\*) durante la campaña de comercialización 2005/06, para las ayudas en el marco de las medidas aludidas en el apartado 1, letras a), b) y d), del presente artículo;

(\*) DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.»

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 2009.

Por el Consejo  
El Presidente  
J. ŠEBESTA

**REGLAMENTO (CE) Nº 473/2009 DEL CONSEJO**

**de 25 de mayo de 2009**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1698/2005 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y el Reglamento (CE) nº 1290/2005 sobre la financiación de la política agrícola común**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo, en su reunión de los días 11 y 12 de diciembre de 2008, aprobó un Plan Europeo de Recuperación Económica que prevé la introducción de actuaciones prioritarias que permitan a las economías de los Estados miembros adaptarse más rápidamente a los desafíos actuales. Dicho Plan se basa en un esfuerzo total equivalente al 1,5 % aproximadamente del PIB de la Unión Europea, cifra que asciende a unos 200 000 millones EUR.
- (2) Del citado importe, conviene poner a disposición de todos los Estados miembros a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) 1 020 millones EUR con el fin de desarrollar el acceso a Internet de banda ancha en las zonas rurales e incrementar las operaciones relacionadas con las prioridades establecidas en el artículo 16 bis, apartado 1, letras a) a f), del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo <sup>(2)</sup> (denominados en lo sucesivo «los nuevos desafíos»).
- (3) Es necesario introducir varias modificaciones en el Reglamento (CE) nº 1698/2005 para establecer el marco legal que permita a los Estados miembros utilizar el importe de 1 020 millones EUR, junto con las modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) nº 74/2009 del Consejo <sup>(3)</sup>, que haga posible que los Estados miembros utilicen importes procedentes de la modulación obligatoria incrementada y fondos no utilizados generados en virtud del artículo 136 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores <sup>(4)</sup>, para operaciones relacionadas con los «nuevos desafíos».
- (4) Teniendo en cuenta la relevancia especial que dentro del presupuesto general de las Comunidades Europeas reviste el recurso mencionado en el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Decisión 2007/436/CE, Euratom del Consejo, de 7 de junio de 2007, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas <sup>(5)</sup> resulta conveniente seguir previendo, con carácter excepcional, que el Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, adopte la decisión necesaria referente al importe de la ayuda comunitaria al desarrollo rural para el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013, su desglose anual y el importe mínimo destinado a regiones subvencionables por el objetivo de convergencia.
- (5) Habida cuenta de los recursos adicionales que vayan a proporcionarse como ayuda comunitaria para el desarrollo rural en virtud del Plan Europeo de Recuperación Económica, es necesario que los Estados miembros revisen sus planes estratégicos nacionales. Como los Estados miembros recibirán fondos adicionales a partir de 2009, se les exigirá revisar sus planes estratégicos nacionales antes del 15 de julio de 2009.
- (6) Las Conclusiones del Consejo Europeo de 12 de diciembre de 2008 dejan constancia del apoyo del Consejo Europeo al Plan Europeo de Recuperación Económica, especialmente al desarrollo de Internet de banda ancha en zonas que están escasamente abastecidas. Es preciso incrementar la ayuda procedente del Feader a las infraestructuras de banda ancha en las zonas rurales, ya que estas zonas suelen tener un acceso insuficiente a Internet. Debido a la importancia de esta prioridad, es conveniente que los Estados miembros, en función de sus necesidades, establezcan en sus programas operaciones relacionadas con la misma antes de finales de 2009. Procede establecer una lista de los tipos de operaciones relacionadas con las infraestructuras de banda ancha con el fin de permitir a los Estados miembros determinar las operaciones pertinentes en el contexto del marco jurídico del desarrollo rural.
- (7) Habida cuenta de que en 2009 y en 2010 se pondrán a disposición de todos los Estados miembros fondos adicionales procedentes del Plan Europeo de Recuperación Económica, es preciso que todos los Estados miembros establezcan ya desde 2009 en sus programas de desarrollo rural de ese año los tipos de operaciones relativas a los nuevos desafíos.
- (8) Por consiguiente, procede aplicar a todos los Estados miembros la obligación de presentar programas de desarrollo rural revisados antes del 15 de julio de 2009.

<sup>(1)</sup> Dictamen de 6 de mayo de 2009 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 30 de 31.1.2009, p. 100.

<sup>(4)</sup> DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 163 de 23.6.2007, p. 17.

- (9) Teniendo en cuenta la utilización adicional, específica y obligatoria de los recursos financieros resultantes de la aplicación de la modulación obligatoria en virtud del Reglamento (CE) n° 73/2009, de los importes generados de acuerdo con el artículo 136 de dicho Reglamento y de los importes que vayan a proporcionarse como ayuda comunitaria para el desarrollo rural en virtud del Plan Europeo de Recuperación Económica, el equilibrio establecido entre los objetivos de la ayuda para desarrollo rural no debe verse afectado por los citados recursos financieros.
- (10) Las zonas rurales suelen carecer de infraestructuras de banda ancha, tanto a pequeña como a gran escala. Su desarrollo a gran escala puede ser esencial para abastecer a las zonas rurales menos accesibles. Con el fin de garantizar la utilización más eficaz posible de los recursos disponibles y permitir un desarrollo sustancial del acceso a Internet de banda ancha en las zonas rurales, conviene considerar subvencionables las operaciones pertinentes sin limitación de tamaño de las infraestructuras correspondientes. Por lo tanto, la limitación existente en el tamaño de las infraestructuras en servicios básicos para la economía y la población rural no debe aplicarse a las operaciones relacionadas con las infraestructuras de banda ancha.
- (11) Con el fin de conseguir los objetivos políticos específicos de incremento de las operaciones relacionadas con los nuevos desafíos y de desarrollo de las infraestructuras de Internet de banda ancha, es necesario prever que los recursos financieros que vayan a proporcionarse como ayuda comunitaria para el desarrollo rural en virtud del Plan Europeo de Recuperación Económica deben utilizarse para determinados objetivos específicos y para añadir esta obligación a la obligación existente relativa a los importes resultantes de la modulación obligatoria y los importes generados en virtud del artículo 136 del Reglamento (CE) n° 73/2009.
- (12) Habida cuenta de la importancia de las operaciones relativas a la banda ancha a escala comunitaria, es conveniente que el incremento de la ayuda del Feader prevista en el Reglamento (CE) n° 74/2009 se aplique también a dichos tipos de operaciones con el fin de facilitar su ejecución.
- (13) Con objeto de ayudar a los Estados miembros que se ven especialmente afectados por la crisis económica y tienen dificultades a la hora de proporcionar los recursos financieros nacionales para utilizar los fondos disponibles del Feader, es preciso autorizar con carácter excepcional porcentajes de cofinanciación más elevados en 2009.
- (14) Habida cuenta de que las medidas previstas en las modificaciones propuestas no afectan a las legítimas expectativas de los agentes económicos y que es preciso que cubran el año 2009, conviene que el presente Reglamento se aplique a partir del 1 de enero de 2009.
- (15) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1698/2005 en consecuencia.
- (16) A fin de asegurar que el Plan Europeo de Recuperación Económica se tiene en cuenta para la disciplina presupuestaria, es necesario adaptar las disposiciones referentes

al límite presupuestario para los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) mencionado en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo <sup>(1)</sup> tomando también en consideración los importes fijados con arreglo a la rúbrica 2 para el desarrollo rural dentro del paquete de medidas de recuperación económica de conformidad con la Decisión 2009/434/CE de 25 de mayo de 2009, que modifica la Decisión 2006/493/CE por la que se establece el importe de la ayuda comunitaria al desarrollo rural para el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013, su desglose anual y el importe mínimo destinado a regiones subvencionables por el objetivo de convergencia 1 de enero de 2007 to 31 de diciembre de 2013, su desglose anual y el importe mínimo destinado a regiones subvencionables por el objetivo de convergencia <sup>(2)</sup> y el importe para proyectos en el ámbito de la energía que pudiera decidirse de conformidad con el procedimiento establecido en la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión sobre la financiación de proyectos en los sectores de la energía y de Internet de banda ancha, así como de la revisión de la reforma de la PAC en el marco del Plan Europeo de Recuperación Económica <sup>(3)</sup>. El Reglamento (CE) n° 1290/2005 debería, por tanto, modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1698/2005 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 12 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12 bis

#### Revisión

1. Cada Estado miembro deberá revisar, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 12, apartado 1, sus planes estratégicos nacionales después de la evaluación de las directrices estratégicas comunitarias a que se refiere el artículo 10.

2. Los planes estratégicos nacionales revisados mencionados en el apartado 1 se enviarán a la Comisión a más tardar el 15 de julio de 2009.».

- 2) El artículo 16 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16 bis

#### Operaciones específicas relacionadas con determinadas prioridades

1. Antes del 31 de diciembre de 2009, los Estados miembros incorporarán en sus programas de desarrollo rural, de conformidad con sus necesidades específicas, tipos de operaciones que tengan las prioridades siguientes, descritas en las directrices estratégicas comunitarias y especificadas con más detalle en los planes estratégicos nacionales:

- a) cambio climático;

<sup>(1)</sup> DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase la página 25 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO C 108 de 12.5.2009, p. 1.

- b) energías renovables;
- c) gestión del agua;
- d) biodiversidad;
- e) medidas de acompañamiento de la reestructuración del sector lechero;
- f) innovación vinculada a las prioridades mencionadas en las letras a) a d);
- g) desarrollo de la infraestructura de Internet de banda ancha en las zonas rurales.

Los tipos de operaciones vinculados con las prioridades mencionadas en el párrafo primero, letras a) a f), estarán destinados a lograr efectos similares a los efectos potenciales que se recogen en el anexo II. En dicho anexo figura una lista indicativa de tales tipos de operaciones y sus efectos potenciales. En el anexo III se recoge una lista de tipos de operaciones vinculados con la prioridad mencionada en el párrafo primero, letra g).

Los programas de desarrollo rural modificados relacionados con las operaciones mencionadas en el presente apartado serán presentados a la Comisión a más tardar el 15 de julio de 2009.

2. A partir del 1 de enero de 2009, los porcentajes de intensidad de la ayuda que se fijan en el anexo I podrán aumentarse en 10 puntos porcentuales en el caso de los tipos de operaciones mencionados en el apartado 1, letras a) a f).

3. Antes del 31 de diciembre de 2009, cada programa de desarrollo rural deberá incluir también:

- a) la lista de tipos de operaciones y la información mencionada en el artículo 16, letra c), sobre los tipos específicos de operaciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo;
- b) un cuadro en el que se fije para el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2013, para cada medida, la contribución comunitaria para los tipos de operaciones mencionados en el apartado 1, letras a) a f), e, igualmente para cada medida, la contribución comunitaria para los tipos de operaciones mencionados en el apartado 1, letra g).

3) En el artículo 17, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los importes que sean iguales a los resultantes de la aplicación de la modulación obligatoria conforme al artículo 69, apartado 5 *bis*, junto con, a partir de 2011, los importes generados al amparo del artículo 136 del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (\*), y el importe mencionado en el artículo 69, apartado 2 *bis*, del

presente Reglamento, no se tendrán en cuenta en la contribución total del Feader a partir de la cual se calcula la contribución financiera comunitaria mínima por eje según lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

(\*) DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.».

4) En el artículo 56 se añade la frase siguiente:

«La limitación de tamaño de las infraestructuras no será aplicable a las operaciones mencionadas en el artículo 16 *bis*, apartado 1, letra g).».

5) El artículo 69 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado siguiente:

«2 *bis*. La parte del importe mencionado en el apartado 1 resultante del incremento de los compromisos globales, tal como se establece en la Decisión 2006/493/CE del Consejo, de 19 de junio de 2006, por la que se establece el importe de la ayuda comunitaria al desarrollo rural para el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013, su desglose anual y el importe mínimo destinado a regiones subvencionables por el objetivo de convergencia (\*), modificada por la Decisión 2009/434/CE (\*\*), se dedicará a los tipos de operaciones vinculados con las prioridades establecidas en el artículo 16 *bis*, apartado 1, del presente Reglamento.

(\*) DO L 195 de 15.7.2006, p. 22.

(\*\*) DO L 144 de 9.6.2009, p. 25.»;

b) los apartados 5 *bis* y 5 *ter* se sustituyen por el texto siguiente:

«5 *bis*. Los Estados miembros gastarán durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2015 exclusivamente en calidad de ayuda comunitaria al amparo de los programas de desarrollo rural actuales para las operaciones de los tipos mencionados en el artículo 16 *bis*, apartado 1, letras a) a f), del presente Reglamento, un importe equivalente a los importes resultantes de la aplicación de la modulación obligatoria según el artículo 9, apartado 4, y el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 73/2009, junto con, a partir de 2011, los importes generados al amparo del artículo 136 de dicho Reglamento.

Para los nuevos Estados miembros, según la definición del artículo 2, letra g), del Reglamento (CE) n° 73/2009, el período mencionado en el párrafo primero del presente artículo será el comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

Los dos primeros párrafos no se aplicarán a Bulgaria y Rumanía.

Los Estados miembros gastarán durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2015 exclusivamente en calidad de ayuda comunitaria al amparo de los programas de desarrollo rural actuales para las operaciones de los tipos mencionados en el artículo 16 bis, apartado 1, letra g), el porcentaje correspondiente a los Estados miembros del importe mencionado en el apartado 2 bis.

5 ter. En caso de que, al cierre del programa, el importe real de la contribución comunitaria dedicado a las operaciones mencionadas en el artículo 16 bis, apartado 1, sea inferior al total de los importes a que se refiere el apartado 5 bis del presente artículo, el Estado miembro deberá reintegrar la diferencia al presupuesto general de las Comunidades Europeas por el importe por el que se hayan superado las asignaciones totales disponibles para operaciones distintas de las mencionadas en el artículo 16 bis, apartado 1.

Además, en caso de que, al cierre del programa, el importe real de la contribución comunitaria dedicado a las operaciones mencionadas en el artículo 16 bis, apartado 1, letras a) a f), sea inferior al importe a que se refiere el apartado 5 bis, párrafo primero, del presente artículo, el Estado miembro deberá reintegrar la diferencia al presupuesto general de las Comunidades Europeas por la cantidad en que el importe de la contribución comunitaria dedicada a las operaciones mencionadas en el artículo 16 bis, apartado 1, letra g), haya superado las asignaciones disponibles en virtud del apartado 5 bis, párrafo cuarto, del presente artículo. Sin embargo, si el importe real de la contribución comunitaria dedicada a operaciones distintas de las mencionadas en el artículo 16 bis, apartado 1, es inferior a las asignaciones disponibles para esos tipos de operaciones, dicha diferencia se deducirá del importe que haya de reintegrarse.»

6) El artículo 70 se modifica como sigue:

a) en el apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante los límites máximos establecidos en el apartado 3, la contribución del Feader podrá incrementarse al 90 % en el caso de las regiones de convergencia y al 75 % en el caso de las regiones no incluidas en la convergencia con respecto a las operaciones de los tipos mencionados en el artículo 16 bis, apartado 1, hasta alcanzar el importe resultante de la aplicación de la modulación obligatoria en virtud del artículo 9, apartado 4, y el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 73/2009, el importe mencionado en el artículo 69, apartado 2 bis, del presente Reglamento y, a partir de 2011, los importes generados en aplicación del artículo 136 del Reglamento (CE) n° 73/2009.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«4 ter. No obstante los límites establecidos en los apartados 3 y 4, el porcentaje de la contribución del Feader podrá incrementarse un máximo de 10 puntos porcentuales adicionales para gastos que deban pagar los Estados miembros en el año 2009. Sin embargo, los límites establecidos en los apartados 3 y 4 se respetarán en lo que respecta al gasto público total realizado durante el período de programación.».

7) En el anexo II, el título se sustituye por el texto siguiente:

«Lista indicativa de tipos de operaciones y efectos potenciales vinculados con las prioridades mencionadas en el artículo 16 bis, apartado 1, letras a) a f).».

8) Se añade un anexo, cuyo texto figura en el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

En el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1290/2005, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

In Article 12, paragraph 1 is replaced by the following:

«1. El límite anual de los gastos del FEAGA vendrá dado por los importes máximos fijados para este último en el plan financiero plurianual establecido en el Acuerdo interinstitucional, deducidos los importes a que se refiere el apartado 2, y:

a) deduciendo el importe añadido para el apoyo al desarrollo rural por la Decisión 2009/434/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009 que modifica la Decisión 2006/493/CE por la que se establece el importe de la ayuda comunitaria al desarrollo rural para el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013, su desglose anual y el importe mínimo destinado a regiones subvencionables por el objetivo de convergencia (\*) que no está cubierto por el margen previsto en la rúbrica 2 del marco financiero del Acuerdo interinstitucional existente fuera del sublímite del gasto del FEAGA;

b) deduciendo cualquier reducción posible del límite de la rúbrica 2 en relación con la financiación de proyectos en el ámbito de la energía que pudieran decidirse de conformidad con el procedimiento establecido en la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión sobre la financiación de proyectos en los sectores de la energía y de Internet de banda ancha, así como de la revisión de la reforma de la PAC en el marco del Plan Europeo de Recuperación Económica (\*\*).

(\*) DO L 144 de 9.6.2009, p. 25.

(\*\*) DO C 108 de 12.5.2009, p. 1.».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 2009.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. ŠEBESTA

---

## ANEXO

## «ANEXO III

**Lista de tipos de operaciones vinculadas a la prioridad recogida en el artículo 16 bis, apartado 1, letra g)**

Prioridad: Infraestructuras de banda ancha en las zonas rurales	
Tipos de operaciones	Artículos y medidas
Creación de infraestructuras de banda ancha, incluidas instalaciones de retorno y equipo de tierra (por ejemplo, fijas, terrestres inalámbricas, por satélite o combinación de tecnologías), así como acceso a las mismas	Artículo 56: prestación de servicios básicos para la economía y la población rural
Mejora de las infraestructuras de banda ancha existentes	Artículo 56: prestación de servicios básicos para la economía y la población rural
Instalación de infraestructuras pasivas de banda ancha (por ejemplo, obras de ingeniería civil tales como conductos y otros elementos de red, como fibra oscura, etc.), también en sinergia con otras infraestructuras (redes de energía, transporte, agua, alcantarillado, etc.)	Artículo 56: prestación de servicios básicos para la economía y la población rural».

**REGLAMENTO (CE) N° 474/2009 DE LA COMISIÓN****de 8 de junio de 2009****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de junio de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 2009.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	MA	32,7
	MK	43,9
	TR	57,4
	ZZ	44,7
0707 00 05	JO	162,3
	MK	24,8
	TR	103,6
	ZZ	96,9
0709 90 70	TR	114,5
	ZZ	114,5
0805 50 10	AR	61,9
	TR	60,0
	ZA	62,7
	ZZ	61,5
0808 10 80	AR	103,0
	BR	81,3
	CA	69,7
	CL	72,2
	CN	92,2
	NA	101,9
	NZ	98,4
	US	121,5
	ZA	73,8
	ZZ	90,4
0809 10 00	TN	169,2
	TR	199,3
	ZZ	184,3
0809 20 95	TR	177,9
	US	453,6
	ZZ	315,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 475/2009 DE LA COMISIÓN****de 5 de junio de 2009****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones comunitarias específicas para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2009.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

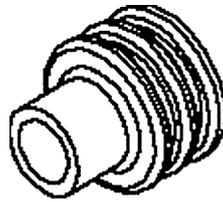
<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo de plástico (llamado «protector de cable») (*) cuyo tamaño es de aproximadamente 1 cm (diámetro) × 0,8 cm (largo).</p> <p>El artículo presenta un orificio central y está provisto de resaltes en la superficie exterior.</p> <p>Está diseñado para su uso junto con los conectores eléctricos de los vehículos de motor y sirve para proteger las conexiones eléctricas del polvo, la humedad, la grasa y los demás elementos que se encuentran habitualmente en el entorno de los automóviles.</p>	3926 90 97	<p>Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 3926, 3926 90 y 3926 90 97.</p> <p>El artículo no se considera parte de un aparato eléctrico según los términos de la nota 2 b) de la sección XVI, dado que solo sirve para mejorar la funcionalidad de los conectores y no para que estos funcionen. Queda así excluida su clasificación en la partida 8538 como parte destinada, exclusiva o principalmente, a los aparatos de la partida 8536.</p> <p>El producto tampoco se considera una pieza aislante para aparatos eléctricos de la partida 8547, ya que no está diseñado específicamente para aislar conexiones eléctricas sino para protegerlas.</p> <p>El artículo, por lo tanto, debe clasificarse, al igual que las demás manufacturas de plástico, en el código NC 3926 90 97.</p>

(\*) El dibujo se presenta a título estrictamente indicativo.



**REGLAMENTO (CE) N° 476/2009 DE LA COMISIÓN****de 5 de junio de 2009****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones comunitarias específicas para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

- (4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>.

- (5) El Comité del Código Aduanero no ha emitido ningún dictamen en el plazo fijado por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2009.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Un sistema integrado por los componentes siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— una cámara de televisión de alta definición montada en un vehículo sumergible operado por control remoto (llamado en inglés <i>Remote Operated Vehicle</i> — ROV);</li> <li>— un dispositivo de control, provisto de un visualizador, para el control remoto del vehículo y de la cámara —por medio, por ejemplo, de una palanca— y para la visualización de las imágenes captadas por la cámara;</li> <li>— un cable eléctrico.</li> </ul> <p>El primer componente tiene un peso aproximado de 3,6 kg, y el peso total del sistema es de unos 32 kg.</p> <p>El sistema se utiliza para operaciones submarinas que requieran la captación de imágenes y su transmisión por cable al visualizador del dispositivo de control. El sistema es operativo hasta una profundidad de 90 m, aproximadamente.</p>	<p>8525 80 19</p>	<p>Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1, 3(b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por la nota 4 de la sección XVI y por el texto de los códigos NC 8525, 8525 80 y 8525 80 19.</p> <p>El carácter esencial del componente que consiste en una cámara de televisión (del código NC 8525 80 19) montada en un vehículo sumergible viene dado por la propia cámara y no por el vehículo, que solo sirve para transportar aquella a una distancia limitada.</p> <p>Por consiguiente, si se presenta por separado, ese componente debe clasificarse en el código NC 8525 80 19.</p> <p>Teniendo en cuenta que el sistema consiste en varios componentes individuales que están conectados entre sí para cumplir juntos una función claramente definida en alguna de las partidas de los capítulos 84 u 85, es aplicable aquí la nota 4 de la sección XVI.</p> <p>Dado que la función del sistema es captar imágenes sin almacenarlas, el conjunto del sistema debe clasificarse en el código NC 8525 80 19 como una cámara de televisión.</p>

**REGLAMENTO (CE) N° 477/2009 DE LA COMISIÓN****de 5 de junio de 2009****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones comunitarias específicas para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2009.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Producto consistente en una placa rectangular de vidrio semitemplado a la que van pegadas varias capas de plástico antirreflecentes y absorbentes.</p> <p>El producto no está enmarcado.</p> <p>Se utiliza en la fabricación de monitores de plasma.</p>	9001 90 00	<p>Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 9001 y 9001 90 00.</p> <p>Las capas de plástico confieren al producto las características propias de un elemento de óptica. Queda excluida así su clasificación en la partida 7007 como vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.</p> <p>Los elementos de óptica plásticos sin montar están cubiertos por la partida 9001, incluso aunque no estén trabajados ópticamente (véanse también las notas explicativas del SA de la partida 9001, apartado D)).</p> <p>El producto debe por tanto clasificarse en el código NC 9001 90 00 dentro de los demás elementos de óptica.</p>
<p>2. Producto consistente en una placa rectangular de vidrio semitemplado a la que van pegadas varias capas de plástico antirreflecentes y absorbentes.</p> <p>El producto está enmarcado con un cerco metálico.</p> <p>Se utiliza en la fabricación de monitores de plasma.</p>	9002 20 00	<p>Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 9002 y 9002 20 00.</p> <p>Las capas de plástico confieren al producto las características propias de un elemento de óptica/filtro óptico. Queda excluida así su clasificación en la partida 7007 como vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.</p> <p>Los elementos de óptica plásticos montados están cubiertos por la partida 9002, incluso aunque no estén trabajados ópticamente (véanse también las notas explicativas del SA de las partidas 9001, apartado D) y 9002).</p> <p>El producto debe por tanto clasificarse en el código NC 9002 20 00 como filtro óptico.</p>

## REGLAMENTO (CE) N° 478/2009 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 2009

por el que se modifican, en lo referente al monepantel, los anexos I y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 2 y su artículo 4, párrafo tercero,

Visto el dictamen de la Agencia Europea de Medicamentos, formulado por el Comité de medicamentos de uso veterinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a ser administrados a animales productores de alimentos deben evaluarse de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2377/90.

(2) Se ha presentado a la Agencia Europea de Medicamentos una solicitud para fijar límites máximos de residuos de monepantel, sustancia activa frente a endoparásitos. Sobre la base de la recomendación del Comité de medicamentos de uso veterinario, esta sustancia debe añadirse al anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 para el músculo, la grasa, el hígado y los riñones de la especie ovina, pero no debe utilizarse en animales que producen leche para el consumo humano.

(3) La misma sustancia debe añadirse al anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 para el músculo, la grasa, el hígado y los riñones de la especie caprina, pero no debe utilizarse en animales que producen leche para el consumo humano. Los límites máximos de residuos provisionales de esta sustancia establecidos en este anexo deben expirar el 1 de enero de 2011.

(4) Por motivos de claridad, procede añadir una nueva subdivisión denominada «Otros» en los anexos I y III, dado que el monepantel es una nueva clase de compuesto que no corresponde a ninguna de las subdivisiones existentes. En la subcategoría «Sustancias activas frente a endoparásitos», las subdivisiones existentes están basadas en la química de los compuestos y varias de esas subdivisiones químicas comprenden una sola sustancia. Es preferible crear una subdivisión «Otros» en lugar de seguir creando nuevas subdivisiones químicas para cada clase de sustancia nueva porque ello daría lugar a una multitud de subdivisiones con una sola sustancia. En el caso del monepantel no está claro qué parte de la molécula es clave para el efecto farmacológico y, en consecuencia, tampoco está clara la denominación adecuada de una nueva subdivisión química para esta sustancia.

(5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CEE) n° 2377/90 en consecuencia.

(6) Debe preverse un período adecuado antes de que sean aplicables las modificaciones establecidas en el presente Reglamento para que, a la luz de este último, los Estados miembros puedan hacer cualquier adaptación necesaria respecto a las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios en cuestión, otorgadas con arreglo a la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios <sup>(2)</sup>, con el fin de tener en cuenta lo dispuesto en el presente Reglamento.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

Los anexos I y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 311 de 28.11.2001, p. 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 8 de agosto de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 2009.

*Por la Comisión*  
Günter VERHEUGEN  
*Vicepresidente*

---

## ANEXO

1) Se añade el nuevo punto 2.1.8 «Otros», que comprende la nueva sustancia «Monepantel», en el anexo I (Lista de sustancias farmacológicamente activas cuyos límites máximos de residuos se han fijado) del modo siguiente:

2. Agentes antiparasitarios

2.1. Sustancias activas frente a endoparásitos

«2.1.8. Otros

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
<b>Monepantel</b>	Sulfona de monepantel	Ovinos	700 µg/kg	Músculo	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano.»
			7 000 µg/kg	Grasa	
			5 000 µg/kg	Hígado	
			2 000 µg/kg	Riñón	

2) Se añade el nuevo punto 2.1.8 «Otros», que comprende la nueva sustancia «Monepantel», en el anexo III (Lista de sustancias farmacológicamente activas en medicamentos veterinarios para las que se han fijado límites máximos de residuos provisionales) del modo siguiente:

2. Agentes antiparasitarios

2.1. Sustancias activas frente a endoparásitos

«2.1.8. Otros

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
<b>Monepantel</b>	Sulfona de monepantel	Caprinos	700 µg/kg	Músculo	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano. El LMR provisional expirará el 1 de enero de 2011.»
			7 000 µg/kg	Grasa	
			5 000 µg/kg	Hígado	
			2 000 µg/kg	Riñón	

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 4 de noviembre de 2008

**relativa a la firma de un Protocolo que modifica el Acuerdo sobre transporte marítimo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Gobierno de la República Popular China, por otra**

(2009/432/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y apartado 3, párrafo primero,

Vista el Acta de adhesión de 2005 y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre transporte marítimo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Gobierno de la República Popular China, por otra, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», se firmó en Bruselas el 6 de diciembre de 2002 y entró en vigor el 1 de marzo de 2008 <sup>(1)</sup>.
- (2) El 23 de octubre de 2006, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar un Protocolo con China para modificar el Acuerdo de manera que se tuviera en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea.
- (3) El Protocolo fue rubricado por ambas Partes el 28 de febrero de 2008.

- (4) Por consiguiente, procede aprobar el Protocolo, a reserva de su celebración, una vez finalizados los procedimientos constitucionales e institucionales necesarios.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, la firma del Protocolo que modifica el Acuerdo sobre transporte marítimo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Gobierno de la República Popular China, por otra, a reserva de la Decisión del Consejo relativa a la celebración de dicho Protocolo.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Protocolo, en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, a reserva de su celebración.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2008.

*Por el Consejo*

*La Presidenta*

C. LAGARDE

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 21.2.2008, p. 25.

**PROTOCOLO****que modifica el Acuerdo sobre transporte marítimo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Gobierno de la República Popular China, por otra**

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

denominados en lo sucesivo «los Estados miembros», representados por el Consejo de la Unión Europea, y

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Comunidad», representada por el Consejo de la Unión Europea,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA,

por otra,

VISTA la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea y, en consecuencia, a la Comunidad, el 1 de enero de 2007,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

La República de Bulgaria y Rumanía serán Partes en el Acuerdo sobre transporte marítimo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Gobierno de la República Popular China, por otra, firmado en Bruselas el 6 de diciembre de 2002 y que entró en vigor el 1 de marzo de 2008 (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»).

*Artículo 2*

Los textos del Acuerdo en las lenguas búlgara y rumana, que se adjuntan al presente Protocolo, serán auténticos en las mismas condiciones que las demás versiones lingüísticas redactadas de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo.

*Artículo 3*

Las Partes contratantes se notificarán recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos jurídicos internos para la entrada en vigor del presente Protocolo. Este Protocolo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación escrita.

*Artículo 4*

El presente Protocolo se redacta en Bruselas, el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, en doble ejemplar, en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y china, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

За държавите-членки  
 Por los Estados miembros  
 Za členské státy  
 For medlemsstaterne  
 Für die Mitgliedstaaten  
 Liikmesriikide nimel  
 Για τα κράτη μέλη  
 For the Member States  
 Pour les États membres  
 Per gli Stati membri  
 Dalībvalstu vārdā  
 Valstybių narių vardu  
 A tagállamok részéről  
 Ghall-Istati Membri  
 Voor de lidstaten  
 W imieniu państw członkowskich  
 Pelos Estados-Membros  
 Pentru statele membre  
 Za členské štáty  
 Za države članice  
 Jäsenvaltioiden puolesta  
 På medlemsstaternas vägnar  
 欧共同体成员国代表

За Европейската общност  
 Por la Comunidad Europea  
 Za Evropské společenství  
 For Det Europæiske Fællesskab  
 Für die Europäische Gemeinschaft  
 Euroopa Ühenduse nimel  
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
 For the European Community  
 Pour la Communauté européenne  
 Per la Comunità europea  
 Eiropas Kopienas vārdā  
 Europos bendrijos vardu  
 Az Európai Közösség részéről  
 Ghall-Komunità Ewropea  
 Voor de Europese Gemeenschap  
 W imieniu Wspólnoty Europejskiej  
 Pela Comunidade Europeia  
 Pentru Comunitatea Europeană  
 Za Európske spoločenstvo  
 Za Evropsko skupnost  
 Euroopan yhteisön puolesta  
 På Europeiska gemenskapens vägnar  
 欧洲共同体代表

За правителството на Китайската народна република  
 Por el Gobierno de la República Popular China  
 Za vládu Čínské lidové republiky  
 For Folkerepublikken Kinas regering  
 Im Namen der Regierung der Volksrepublik China  
 Hiina Rahvavabariigi valitsuse nimel  
 Για την κυβέρνηση της Λαϊκής Δημοκρατίας της Κίνας  
 For the Government of the People's Republic of China  
 Pour la gouvernement de la République populaire de Chine  
 Per il Governo della Repubblica popolare cinese  
 Kinas Tautas Republikas vārdā  
 Kinijos Liaudies Respublikos Vyriausybės vardu  
 A Kínas Népköztársaság kormánya részéről  
 Ghall-Gvern tar-Repubblika Popolari tač-Ċina  
 Voor de regering van de Volksrepubliek China  
 W imieniu rządu Chińskiej Republiki Ludowej  
 Pelo Governo da República Popular da China  
 Pentru Guvernul Republicii Populare Chineze  
 Za vládu Čínskej ľudovej republiky  
 Za Vlado Ljudske republike Kitajske  
 Kiinan kansantasavallan hallituksen puolesta  
 På Folkrepubliken Kinas regerings vägnar  
 中华人民共和国政府代表

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de mayo de 2009

**relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento n° 61 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos industriales en lo que respecta a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina**

(2009/433/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado de 1958») <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 3, y su artículo 4, apartado 2, segundo guión,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los requisitos normalizados del Reglamento n° 61 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos industriales en lo que respecta a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina («el Reglamento n° 61») tienen por objeto eliminar los obstáculos técnicos al comercio de vehículos de motor entre las Partes contratantes y garantizar que dichos vehículos dispongan de un nivel elevado de seguridad y protección.
- (2) El Reglamento n° 61 ha sido notificado a las Partes contratantes y ha entrado en vigor con respecto a las Partes contratantes que no han notificado su desacuerdo en la fecha o fechas que se especificaron como un Reglamento anejo al Acuerdo revisado de 1958.

- (3) El Reglamento n° 61 debe integrarse en el sistema comunitario de homologación de vehículos de motor, completando así la legislación vigente en la Comunidad.

DECIDE:

*Artículo 1*

1. La Comunidad Europea se adhiere al Reglamento n° 61 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos industriales en lo que respecta a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina.
2. El texto del Reglamento se adjunta a la presente Decisión <sup>(2)</sup>.

*Artículo 2*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos <sup>(3)</sup>, se reconoce la equivalencia entre los requisitos del Reglamento n° 61 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas y los de la Directiva 92/114/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina de los vehículos de motor de la categoría N <sup>(4)</sup>.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 2009.

Por el Consejo  
El Presidente  
M. KALOUSEK

<sup>(1)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

<sup>(2)</sup> El presente Reglamento se publicará ulteriormente en el Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 409 de 31.12.1992, p. 17.

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de mayo de 2009

que modifica la Decisión 2006/493/CE por la que se establece el importe de la ayuda comunitaria al desarrollo rural para el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013, su desglose anual y el importe mínimo destinado a regiones subvencionables por el objetivo de convergencia

(2009/434/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 69, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2006/493/CE del Consejo <sup>(2)</sup> fija el importe de la ayuda comunitaria al desarrollo rural en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013, su desglose anual y el importe mínimo destinado a las regiones subvencionables en virtud del objetivo de convergencia.
- (2) El Consejo Europeo, en su reunión de los días 11 y 12 de diciembre de 2008, aprobó un Plan Europeo de Recuperación Económica que prevé la introducción de actuaciones prioritarias que permitan a las economías de los Estados miembros adaptarse más rápidamente a los desafíos actuales.
- (3) Este Plan se basa en un esfuerzo total equivalente al 1,5 % aproximadamente del PIB de la Unión Europea, cifra que asciende a unos 200000 millones EUR. Del citado importe, conviene poner a disposición de todos los Estados miembros a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural 1 020 millones EUR con el fin de desarrollar el acceso a Internet de banda ancha en las

zonas rurales e incrementar las operaciones relacionadas con las prioridades establecidas en el artículo 16 bis, apartado 1, letras a) a f), del Reglamento (CE) n° 1698/2005. Según la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión sobre la financiación de proyectos en los sectores de la energía y de Internet de banda ancha, así como de la revisión de la reforma de la PAC en el marco del Plan Europeo de Recuperación Económica <sup>(3)</sup>, 600 millones EUR deberían estar disponibles en 2009, mientras que 420 millones EUR deberían garantizarse a través de un mecanismo de compensación en la conciliación del procedimiento presupuestario comunitario de 2010 y deberían estar disponibles en 2010.

- (4) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2006/493/CE en consecuencia.

DECIDE:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 2006/493/CE se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 2009.

Por el Consejo  
El Presidente  
J. ŠEBESTA

<sup>(1)</sup> DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 195 de 15.7.2006, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO C 108 de 12.5.2009, p. 1.

## ANEXO

«ANEXO

**Importe total de los créditos de compromiso para el período 2007-2013 (precios constantes de 2004), desglose anual e importe mínimo destinado a regiones subvencionables por el objetivo de convergencia (\*)**

Precios de 2004 en EUR (**)	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Total
Importe total EU-25, más Bulgaria y Rumanía	9 325 497 783	10 788 767 263	11 058 446 242	10 651 531 634	9 824 886 713	9 588 187 168	9 356 225 581	70 593 542 384
Importe mínimo para las regiones subvencionables por el objetivo de convergencia								27 676 975 284

(\*) Antes de la modulación y otras transferencias de gastos vinculados con los mercados y pagos directos de la política agrícola común al desarrollo rural.

(\*\*) Los importes se redondean en euros.

**Importe total de los créditos de compromiso para el período 2007-2013 (precios corrientes), desglose anual e importe mínimo destinado a regiones subvencionables por el objetivo de convergencia (\*)**

Precios corrientes en EUR (**)	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Total
Importe total EU-25, más Bulgaria y Rumanía	9 896 292 851	11 678 108 653	12 209 418 209	11 995 354 634	11 285 706 554	11 234 089 442	11 181 555 662	79 480 526 005
Importe mínimo para las regiones subvencionables por el objetivo de convergencia								31 232 644 963

(\*) Antes de la modulación y otras transferencias de gastos vinculados con los mercados y pagos directos de la política agrícola común al desarrollo rural.

(\*\*) Los importes se redondean en euros.»







## Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(\*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR  
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR  
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**